

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/015/2014-2

ACTOR: OSCAR ORTEGA RENDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN,
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a nueve de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por el ciudadano Oscar Ortega Rendón, por su propio derecho y en su carácter de Regidor suplente del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en contra de la omisión por parte del cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de su Presidente Municipal y Secretario General, de tomarle protesta y posesión de su encargo, ante la ausencia definitiva del Regidor propietario de la fórmula, violentando con ello su derecho constitucional de votar y ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo por el que fue electo; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a) Asignación al cargo de Regidor suplente. El ocho de julio del año dos mil doce, fue emitida la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional a favor de los ciudadanos Miguel David Rodríguez Bello y Oscar Ortega Rendón, con el carácter de propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

b) Ausencia definitiva en el cargo del Regidor propietario. Con fecha tres de marzo del presente año, falleció en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, el ciudadano Miguel David Rodríguez Bello, Regidor propietario del citado cuerpo edilicio.

II. Recepción. El día once de marzo del año dos mil catorce, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el ciudadano Oscar Ortega Rendón, mediante el cual interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. Turno. En virtud de lo anterior, con fecha once de marzo del presente año, el Presidente de este órgano jurisdiccional ante la Secretaría General, emitió acuerdo en el que se ordenó integrar el expediente, realizar la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno con el número de toca electoral TEE/JDC/015/2014, hacerse del conocimiento público para la presentación de los terceros interesados si los hubiere y, de conformidad con el turno de los medios de impugnación, remitirse a la Ponencia Dos, a cargo del



Magistrado Hertino Avilés Albavera, para la substanciación y resolución atinente.

IV. Radicación. Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Ponente, ordenó su radicación y admisión, requiriéndose al Presidente Municipal como representante del cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el informe circunstanciado correspondiente así como diversa documentación necesaria para la sustanciación del juicio de mérito, reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

V. Incomparecencia de terceros. Con fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, se hizo constar la incomparecencia de los terceros interesados en el juicio que nos ocupa.

VI. Cumplimiento a requerimiento. El dieciocho de marzo del año que transcurre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante el acuerdo relatado en el resultando cuarto, ordenándose dar vista a la parte actora a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

VII. Requerimiento. El veinte de marzo del presente año, y en atención a la controversia planteada en el juicio ciudadano, para mejor proveer, se acordó requerir al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a efecto de remitir copia certificada de la Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, de



fecha ocho de julio del año dos mil doce, otorgada por esa autoridad administrativa electoral, a los ciudadanos Miguel David Rodríguez Bello y Oscar Ortega Rendón, propietario y suplente, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

VIII. Incumplimiento al desahogo de la vista. El veintiséis de marzo del año en curso, se emitió acuerdo por el cual se hace efectivo el apercibimiento formulado en el auto de fecha dieciocho del mismo mes y año, descrito en el resultando sexto, teniéndose al actor del presente juicio por conforme con las consideraciones expuestas vía informe circunstanciado, rendido por el H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y por perdido su derecho de hacer manifestación alguna al respecto.

IX. Cumplimiento. Por proveído de veintiséis de marzo de la presente anualidad, se tuvo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dando cumplimiento al requerimiento formulado el día veinte de marzo del año en que se actúa, en el acuerdo dictado por esta Ponencia instructora.

X. Cierre de instrucción. Desahogado el proceso legal del presente asunto, el Magistrado Ponente del mismo, mediante proveído de fecha ocho de abril del presente año, ordenó el cierre de la instrucción; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en términos de los artículos 165, fracciones I y V, 172, fracción I, 177, fracción IV, 297 y 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, es importante precisar que, con independencia de la literalidad de lo señalado en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23 de la Constitución Política de esta entidad federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar



y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Lo anterior, se encuentra acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de internet de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso por similitud en su razonamiento, cambiando lo que se tenga que cambiar, cuyo rubro y texto indican:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en la especie se surten los requisitos de procedibilidad, como en seguida se demuestra:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano que nos ocupa, fue presentado oportunamente ante este órgano jurisdiccional, es decir, dentro del término legal contemplado en el artículo 304



del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de lo que se enseguida se explica.

En efecto, el artículo 304 del código electoral local, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Sobre esta cuestión, es importante referir que, en términos del artículo 301, párrafo segundo, del citado código comicial de la entidad, durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio.

Al respecto, el diverso numeral 316, fracción X, del cuerpo legal mencionado, señala como requisito de procedibilidad del juicio ciudadano local, el precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquélla en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

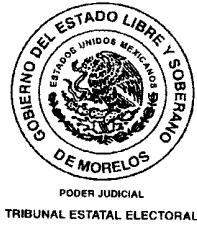
Ahora bien, en el asunto de mérito, en su escrito de demanda, a fojas 2 a 17 del expediente, el ciudadano actor hace del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional electoral que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento de la omisión reclamada el día siete de marzo del dos mil catorce y,



en términos del sello fechador que obra en la parte superior de su escrito de presentación del juicio, a fojas 1 del sumario, la demanda de referencia fue interpuesta ante este Tribunal Electoral el once del mes y año de referencia, por lo que el juicio fue presentado a los dos días hábiles siguientes de haberse tenido conocimiento de la omisión impugnada, tomando en consideración que los días ocho y nueve fueron inhábiles, al ser sábado y domingo.

Ante tales consideraciones, la demanda del juicio bajo estudio fue presentada dentro del plazo legal de los cuatro días hábiles, tomando en cuenta que el mismo fenecía el trece de marzo del año en curso y, como se analizó, la impugnación fue planteada ante este tribunal con fecha once del presente mes y año.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, en virtud de que el actor es un ciudadano que interpone el juicio por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Regidor suplente del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, lo cual acredita con las copias correspondientes de la Constancia de Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, expedida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha ocho de julio del año dos mil doce y de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a fojas 18 y 19 del expediente en que se actúa.



c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el actor, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral. Por lo que se considera que dicho requisito de procedibilidad se encuentra de igual forma satisfecho.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto se satisfacen los requisitos específicos del medio de impugnación que nos ocupa, previstos en el artículo 316 del código comicial de la entidad, lo cual es así toda vez que se hace constar el nombre del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se autoriza a los profesionistas designados para tales efectos, se hace mención de la autoridad responsable así como del acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa su acción expresando los agravios que causa la impugnada omisión atribuida a la autoridad responsable, se ofrecen y aportan pruebas, haciendo constar su firma autógrafa.

TERCERO. Reparabilidad del acto. Resulta oportuno señalar, que la reparación del acto es material y jurídicamente posible, toda vez que a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tutelado en la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y previsto en el código electoral local, el actor busca un medio de impugnación efectivo, sencillo y corto para resarcir sus derechos que estima le fueron violentados, referentes al acceso y ejercicio del cargo como Regidor suplente del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

CUARTO. *Litis.* La causa de pedir se sustenta en el hecho de que se trata de un ciudadano con el carácter de Regidor suplente del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para el periodo 2013-2015, reclamando su derecho para tomar posesión en el ejercicio de tal encargo, ante la ausencia definitiva del Regidor propietario, ya que no se tomó en cuenta la constancia de asignación entregada al mismo como concejal suplente electo por el principio de representación proporcional por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

En virtud de lo anterior, y en términos de las argumentaciones expuestas en el escrito de demanda, la *litis* en el presente asunto, se centra a determinar si el hoy actor tiene derecho a que se le tome protesta y se le permita tomar posesión del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

QUINTO. *Estudio de fondo.* En su escrito inicial de demanda, el ciudadano actor aduce en vía de agravio lo siguiente:

[...]

Que por su parte las autoridades responsables ya mencionadas en el contenido de la presente demanda me causan los siguientes agravios:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ÚNICO.- Me causa agravio que las autoridades responsables en mención violan la Constitución Política Federal en su artículo 35, 36, y 133, mismos que protegen mi derecho a votar y ser votado en la modalidad de ocupar el cargo electo al no permitir que el suscrito tome posesión del cargo de representación popular en el Ayuntamiento, pues la autoridad responsable ha actuado con omisión con la finalidad de conformar un cabildo ilegal y un estado de ingobernabilidad con respecto al número de integrantes que debe de conformarse según las leyes.

La Constitución Federal dice:

[Inserta transcripción]

Me sigue causando agravio de las autoridades responsables al ser omisas en la aplicación de las leyes federales, estatales y municipales, ya que al tener conocimiento público, del fallecimiento del C. Miguel David Rodríguez Bello, no hagan el llamado y la convocatoria a sesión extraordinaria que por ley está obligada en un término de tres días, tal y como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 22 párrafo tercero y 171 párrafo tercero hace mención para el caso en el que exista una sustitución por cualquier causa de uno o más miembros del Ayuntamiento así como, el caso de que un regidor se encuentre en el supuesto de ausencia definitiva.

[Inserta transcripción]

Así de los artículos anteriores de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, se da cuenta de que en el caso de que uno o mas miembro (sic) del Ayuntamiento hubieran sido sustituidos por cualquier causa el Presidente Municipal debe ordenar al Secretario General se convoque a sesión extraordinaria de cabildo, en la que les tomará la protesta de Ley a quien les sustituyan y les hará saber las funciones de su cargo y el estado que estas guardan, esto en un término de tres días tal y como lo marca el artículo 172 bis, ya que existe ausencia fundada, y es públicamente sabido que el C. Miguel David Rodríguez Bello se encuentra ausente definitivamente por muerte, por lo que acatando el artículo 172 bis tengo que ser llamado a ocupar el cargo.

Me causa total agravio la violación de mis derechos políticos constitucionales y electorales que se encuentran en las normas vigentes, y que las autoridades responsables en el presente juicio han violentado con toda intención de perjudicar la institución democrática del voto, ya que el suscrito fue electo democráticamente en las urnas por la ciudadanía, por lo que tengo el carácter de su representante constitucional y el Ayuntamiento al no permitir ocupar el cargo concedido, daña la legítima integración de los poderes públicos, y al mismo tiempo la decisión de los ciudadanos al emitir su voto.

Sirve de base la siguiente jurisprudencia

[Inserta transcripción]



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Me sigue causando agravio la omisión que genera el presente juicio por parte de las autoridades responsables al pretender dejarme fuera del cargo para el que fui electo, ya que al no cumplir con el término legal que la ley orgánica contempla, se interpreta que el Presidente Municipal y el mismo Cabildo, pretenden que el Ayuntamiento funcione ilegalmente con un cabildo conformado solo por cuatro regidores, violentando las leyes que deben de respetar por ser autoridades tales como la Constitución Política del Estado de Morelos, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, las cuales son claras al mencionar la manera y el número de regidores como se conforma el Municipio de Tepoztlán Morelos, hago ver a este H. Tribunal Electoral que la autoridad responsable esta obligada a hacer lo que la ley menciona sin realizar interpretaciones legales, ni argumentaciones vanas, por lo que cualquier justificación a la omisión impugnada por parte de la autoridad responsable carece de fundamentación legal;

[...]

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, llevar a cabo la sesión de cabildo correspondiente, a efecto de que se proceda, en términos de la normatividad aplicable, a la declaración de ausencia definitiva del Regidor propietario, se ordene la protesta del Regidor suplente y, en consecuencia, le sea otorgada la posesión en el ejercicio del cargo de Regidor.

Establecido lo expuesto, tomando en consideración la pretensión del enjuiciante, este órgano jurisdiccional considera que la aseveración hecha valer es **fundada**, en razón de lo siguiente.



Al respecto, es oportuno tener presente el marco normativo rector en la materia de análisis del juicio que nos ocupa, en términos de lo siguiente:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)**

CAPÍTULO II
Derechos civiles y políticos

Artículo 23.- Derechos políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



[...]

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos;

[...]

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

I. [...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

[...]

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el primero de enero del año posterior a la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la Ley respectiva para el caso de elecciones extraordinarias.

[...]

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO 10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.

ARTÍCULO 16.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; **estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado** por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa; y **por regidores electos según el principio de representación proporcional.**

Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y el presente código.

ARTÍCULO 290.- El Consejo Estatal Electoral hará la asignación de regidores a los ayuntamientos.

Las declaraciones de Diputados por ambos principios deberán remitirse al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso.

El Consejo Estatal Electoral realizará la asignación de regidores a los ayuntamientos.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 22.- [...]

[...]

En el caso de que uno o más miembros del Ayuntamiento, hubieren sido sustituidos por cualquier causa, el Presidente Municipal a través del Secretario, convocará a una sesión extraordinaria de Cabildo en la que les tomará la protesta de Ley a quien les sustituyan y les hará saber las funciones de su cargo y el estado que estas guardan.

Artículo 47.- Los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga esta Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden,



así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.

Artículo 171.- [...]

[...]

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones.

[...]

Artículo 172 bis.- La ausencia del Síndico y de los Regidores no se suplirá necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum; cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o la falta sea definitiva se llamará al suplente respectivo y a falta o imposibilidad de éste, el Congreso del Estado designará al sustituto en la forma indicada en el artículo anterior.

[...]

El énfasis es nuestro.

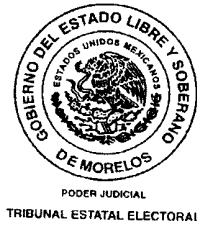
De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes referidas frente a lo señalado en la convención americana, se advierte que es un derecho humano fundamental de toda persona, el ser votado mediante elecciones periódicas, revestidas con el carácter de autenticidad, en cuanto a su desarrollo, y libertad, en cuanto a la voluntad de quienes emiten su decisión. Siendo el caso, que dicho derecho puede verse reglamentado sólo en los términos que determine la ley correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la norma internacional.



Entonces, el derecho a ser electo o votado, debe analizarse desde una perspectiva amplia, por lo que no se puede limitar al acto del sufragio, sino que va más allá. Tiene que ver además, con el acceso de los ciudadanos a los cargos para los cuales fueron postulados y electos, e inclusive, con la permanencia en los mismos durante el periodo para el cual fueron elegidos popularmente.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho de ser votado no implica solamente para el candidato postulado, el participar en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. En efecto, sustenta dicho razonamiento la jurisprudencia número **27/2002**, consultable en su página oficial de internet, cuyo rubro y texto son:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una



vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, tomo de jurisprudencia, páginas 96 a 97.

De igual modo, el órgano jurisdiccional electoral federal, ha determinado que el derecho a ser votado involucra tanto las violaciones referentes al mismo, como las vinculadas con el acceso a los cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Lo anterior, bajo la premisa determinada en la jurisprudencia número **29/2002**, visible también en su página oficial de internet, cuyo rubro y texto son:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó, por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Ahora bien, por lo que respecta al caso que nos ocupa, la normativa bajo estudio ha dispuesto que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, previéndose por cada



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

propietario o titular de dichos cargos, la elección de un suplente.

En efecto, la figura del suplente tiene la misma calidad de importancia y trascendencia electoral que la del propietario del cargo, puesto que para el registro de la candidatura y para la calificación de la elección, deben reunirse y verificarse los mismos requisitos o elementos de elegibilidad.

En virtud de lo anterior, la figura del Regidor suplente reviste la circunstancia trascendental de ser un cargo de elección popular, es decir, ha sido voluntad del pueblo elegir a la persona que ejerza dicha función, en términos de lo que la ley determina respecto de los requisitos correspondientes y del periodo del nombramiento.

Lo cual encuentra sentido, ante la previsión normativa de la falta del candidato o funcionario público propietario, según el momento en que se presente la ausencia, para evitar con ello un vacío en el ejercicio de las funciones inherentes al desempeño del cargo, bajo la premisa de que el suplente ha pasado por los mismos procedimientos de revisión de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad que el propietario, por lo que, en principio, se encuentra en condiciones de ejercerlo.

De igual modo, se advierte que el ejercicio de los Ayuntamientos electos, será de tres años y se iniciará el primero de enero del año posterior a la elección. Término que



aplica para todos los cargos de elección popular, ejercidos en dicho órgano de gobierno municipal.

Por ello, es que las disposiciones contenidas en la ley orgánica municipal, para el caso de ausencia definitiva del ciudadano con carácter de propietario de algún cargo, prevén la suplencia correspondiente por parte de quien cuenta con el carácter de suplente del mismo.

Así, encontramos que es el Regidor propietario quien asume el ejercicio del cargo, en la inteligencia de que en caso de faltar, será el Regidor suplente quien desempeñe la encomienda, puesto que éste se sometió al mismo procedimiento electoral que aquél.

Entonces, el Regidor suplente tiene el derecho y, a su vez, la obligación, de asumir las funciones del propietario en caso de ausencia definitiva, salvo que exista alguna causa legal que a su vez se lo impida.

Ahora bien respecto del caso que nos ocupa, de lo narrado por el actor en su escrito de demanda y por la propia autoridad responsable en su informe justificativo, el día tres de marzo del presente año, falleció el ciudadano Miguel David Rodríguez Bello, Regidor propietario del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Ante tal circunstancia, opera la falta definitiva contemplada en el artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de



Morelos, por lo que es imperiosa la actuación de parte del referido Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en los términos del procedimiento señalado en el propio numeral, a efecto de otorgarle al suplente el goce en sus derechos de acceso y ejercicio del encargo para el cual fue electo.

Al respecto obra agregada a los autos, a fojas 90, copia certificada de la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, expedida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha ocho de julio del año dos mil doce, a favor de los ciudadanos Miguel David Rodríguez Bello y Oscar Ortega Rendón, con el carácter de Regidores propietario y suplente, respectivamente, documental pública con carácter de valor probatorio pleno y que genera convicción absoluta sobre la verdad de lo que en ella se encuentra contenido, en los términos de los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339 del código comicial de la entidad. En tal consideración, queda plenamente acreditada la existencia del derecho sustantivo con el que cuenta el ciudadano actor a efecto de tener acceso al cargo y ejercer las funciones atinentes al mismo, y reclamar por esta vía la violación de su derecho político-electoral.

Lo anterior es así, aun y cuando la autoridad responsable en su informe justificativo, a fojas 60 a 70 del expediente, refiere que no existe un acto en perjuicio del actor, lo cierto es que a la fecha no se le ha convocado para tomar posesión del cargo, generándole al promovente una afectación a sus



derechos por omisión o falta de actuación de la autoridad, lo que continuará existiendo jurídicamente hasta que no se proceda a darle posesión. Lo que se conoce tanto en la doctrina como en la práctica jurisdiccional, como la figura de actos de tracto sucesivo, en los términos de la jurisprudencia **6/2007**, la cual es aplicable al caso por similitud en su razonamiento, cambiando lo que se tenga que cambiar, consultable en la página oficial de internet de dicho órgano jurisdiccional electoral federal, y cuyo rubro, así como texto son:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que **genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos**, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de 6 votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.—Actor: Convergencia por la Democracia.—Autoridad Responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.—Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

El énfasis es nuestro.

Ciertamente, la ausencia del Regidor propietario ha generado al Regidor suplente un derecho, y a la vez una obligación, que debe ser materializado con la posesión del cargo correspondiente, para el cual fue electo, en los términos del procedimiento que indica la normatividad aplicable al caso.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional considera que la sola omisión de la autoridad municipal, en virtud de que no ha procedido conforme a lo estipulado por la ley orgánica municipal, afecta los derechos del ciudadano actor, hasta en tanto no se tome posesión en el cargo.

Ahora bien, aun cuando la propia normatividad municipal no refiere expresamente un plazo para requerir o convocar al Regidor suplente a efecto de que tome la protesta y posesión correspondiente, este órgano resolutor considera que tal



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

circunstancia no puede ser suficiente para incurrir en la omisión de llamar al Regidor suplente, sin un término definido o con un plazo indeterminado.

Por lo que, a juicio de este tribunal, lo razonable en todo caso es que, dada la importancia de la integración del ayuntamiento y del ejercicio del cargo a que tienen derecho los suplentes respectivos, debe estimarse un plazo breve para convocarlos a tomar posesión o, atendiendo a las circunstancias particulares, con el carácter de urgente o inmediato.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que existe una afectación al derecho del ciudadano Oscar Ortega Rendón, Regidor suplente, respecto al ejercicio del encargo, por parte de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, puesto que dicho órgano de gobierno municipal ha sido omiso para proceder a la toma de protesta y posesión correspondiente.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita convocatoria para la celebración de una sesión de cabildo extraordinaria, en la cual deberá hacerse constar la ausencia definitiva del ciudadano Miguel David Rodríguez Bello, Regidor propietario del citado ayuntamiento, acordándose, conforme a las facultades que le confiere la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tomar la protesta correspondiente y dar posesión inmediata al ciudadano Oscar Ortega Rendón como Regidor de dicho cuerpo edilicio, el cual, de conformidad con lo estipulado por el artículo 171 de la citada ley orgánica, deberá presentarse dentro de un término de tres días a desempeñar sus funciones.

Una vez efectuada la sesión de cabildo de referencia, llévase a cabo la notificación correspondiente al ciudadano Oscar Ortega Rendón, para ejercer el cargo de Regidor propietario, y tomada la protesta de ley así como la posesión respectiva, infórmese, dentro de las veinticuatro horas hábiles posteriores, a este Tribunal Electoral de la entidad, sobre el cabal cumplimiento de la presente sentencia.

Lo anterior, con el **apercibimiento legal** que en caso de incumplimiento a lo considerado y resuelto, serán aplicadas las medidas de apremio dispuestas en los numerales 3, 355, 360 y 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172, fracción I, 297, 313 y 342 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; se



RESUELVE

PRIMERO.- Es **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano actor, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, actuar conforme a la parte final del Considerando Quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante su Presidente Municipal, así como **personalmente** a la parte actora, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así, lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, M. en D. Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos, así como relator en el presente asunto; Dr. Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno; y M. en C.P. Fernando Blumenkron Escobar, Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL